

CONSTANCIA. Santiago de Cali, octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020). A despacho, el presente proceso informando que el demandado CLEMENTE ALONSO RUGE RONCANCIO se tiene notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago número 0222 del 4 de septiembre de la presente anualidad, toda vez que, actúa por medio de apoderado judicial doctor ROBERTO POSSO CASTRO y quien mediante escrito del día 15 de septiembre de 2020 y presentó la excepción de mérito denominada "PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION PERSEGUIDA". Provea.

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS

Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**SENTENCIA ANTICIPADA No. 013
JUZGADO DÉCIMO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)**

PROCESO: EJECUTIVO DE COSTAS
DEMANDANTE: DARIO ECHAVARRIA CESPEDES C.C. 14.435.727
DEMANDADO: CLEMENTE ALONSO RUGE RONCANCIO C.C. 2.861.639
APODERADO: DR. JOSIAS CAICEDO FERNANDEZ
RADICACION: 76001-31-03-010-2017-00080-00

1. HECHOS

El doctor JOSIAS CAICEDO FERNANDEZ en calidad de apoderado judicial del señor DARIO ECHAVARRIA CESPEDES, mediante escrito del 14 de julio de 2020, solicita se libre mandamiento de pago por las costas y agencias en derecho causadas en el proceso VERBAL – REIVINDICATORIO DE DOMINIO, toda vez que, el señor CLEMENTE ALONSO RUGE RONCANCIO, resultó vencido. Y las cuales fueron ordenadas en numeral tercero (3º) de la sentencia número 036 y del acta de audiencia pública 093 del 8 de noviembre de 2018, numeral tercero (3º) del cuaderno segundo (2º) proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (V)- Sala Civil y aprobadas mediante auto del 4 de diciembre de 2018.

1. ACTUACION PROCESAL

Conforme a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en el acápite de los "Hechos", se libró mandamiento de pago por medio del interlocutorio

número 0222 de septiembre cuatro (4) de 2020 en contra de CLEMENTE ALONSO RUGE RONCANCIO, en la siguiente forma:

1. CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE (\$4'469.827.00) DE PESOS M/CTE por concepto de costas en primera instancia, ordenadas en el numeral tercero (3º) de la sentencia número 036 y del acta de audiencia pública 093 del 8 de noviembre de 2.018, numeral tercero (3º) del cuaderno segundo (2º) proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (V)- Sala Civil y aprobadas mediante auto del 4 de diciembre de 2.018.

1.1. POR LOS INTERESES DE MORA de la anterior suma de dinero, a la tasa del 6% anual, desde la fecha de la ejecutoria del auto de obedécese y cúmplase – diciembre 10 de 2.018- hasta la cancelación total de la obligación.

2. POR LAS COSTAS DEL PROCESO las cuales el Juzgado tasaré oportunamente.

El demandado CLEMENTE ALONSO RUGE RONCANCIO se tiene notificado por conducta concluyente, por cuanto, actúa a través de apoderado judicial doctor ROBERTO POSSO CASTRO portador de la cedula de ciudadanía número 14.943.996 de Cali (V) y con T.P 22.659 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien ya se le reconoció personería en el proceso principal para actuar como su apoderado judicial (art. 301 del C. G. P).

La parte demandada presentó excepción de mérito denominada: "PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION PERSEGUIDA". Fundada en que debido al mandamiento de pago librado en contra del demandado CLEMENTE ALONSO RUGE RONCANCIO mediante el interlocutorio número 0222 del 4 de septiembre de 2020 por valor de \$ 4'469.827.00, cantidad a la cual se le hicieron los siguientes pagos:

1. La suma de UN MILLON (\$1'000.000.00) DE PESOS M/CTE consignados en el Banco Agrario de Colombia, el 14 de febrero de 2020, en el número de cuenta judicial 760012031010 en favor de DARIO ECHAVARRIA CESPEDES.

2. La suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL (\$1'500.000.00) PESOS M/CTE consignados en el Banco Agrario de Colombia, el 12 de agosto de 2020, en el número de cuenta judicial 760012031010 en favor de DARIO ECHAVARRIA CESPEDES.

Lo anterior fue confirmado mediante la revisión del portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A que se llevan en el Juzgado Décimo (10º) Civil del Circuito de Oralidad de Santiago de Cali (V).

Mediante auto del 22 de septiembre de 2020 de la excepción de mérito de pago parcial de la obligación, propuesta por el demandado señor CLEMENTE ALONSO RUGE RONCANCIO, se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, y adjunte las pruebas que pretende hacer valer. Lo anterior, conforme lo dispone el artículo 443 del C. G. P y en concordancia con el artículo 442 de la misma obra.

Dentro del término del traslado de la excepción presentada, la parte ejecutante no hizo ningún tipo de pronunciamiento.

Así las cosas, se procede a resolver previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

En el sub-lite concurren los presupuestos procesales por ser el juez competente para conocer del asunto en razón de la cuantía y el domicilio de la parte demandada; la capacidad de ser parte en los litigantes está presente, tienen existencia como sujetos de derecho que son; las personas naturales han comparecido por sí mismas y otras con abogados titulados e inscritos y la demanda reúne los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P.

Además, no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales. En cuanto a los documentos presentados como título de recaudo ejecutivo (sentencias de primera y segunda instancia), se observa que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso. *Título Ejecutivo*. "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".

De la misma manera y como quiera que dentro del proceso ejecutivo que se sigue para el cobro de las costas, no hay pruebas por practicar adicionales a las documentales que obran en el proceso se procede a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del C. G. P.

Los títulos ejecutivos consisten en: la sentencia número 036 del 8 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Décimo (10) Civil del Circuito de Oralidad de Cali (V) y del acta de audiencia pública 093 del 8 de noviembre de 2018 proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (V)- Sala Civil.

La parte demandada presentó excepción de mérito denominada: "PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION PERSEGUIDA". Fundada en que debido al mandamiento de pago librado en contra del demandado CLEMENTE ALONSO RUGE RONCANCIO mediante el interlocutorio número 0222 del 4 de septiembre de 2.020 por valor de \$ 4'469.827.00, cantidad a la cual se le hicieron dos abonos: Uno por valor de \$ UN MILLON (\$1'000.000.00) DE PESOS M/CTE consignados en el Banco Agrario de Colombia, el 14 de febrero de 2020 y por UN MILLON QUINIENTOS MIL (\$1'500.000.00) PESOS M/CTE consignados en el Banco Agrario de Colombia, el 12 de agosto de 2020, y la parte ejecutante guardó silencio.

De acuerdo a lo anterior y como se encuentra probado que el demandado CLEMENTE ALONSO RUGE RONCANCIO, realizo abonos parciales a la obligación, el Despacho DECLARA probados los hechos exceptivos contenidos en la excepción de mérito denominada: "Pago parcial de la obligación perseguida", propuesta por el demandado CLEMENTE ALONSO RUGE RONCANCIO a través de su apoderado judicial. Por consiguiente, se modificará el mandamiento ejecutivo librado mediante interlocutorio número 0222 del 4 de septiembre de 2020, en la siguiente forma:

1.- UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE (\$1'969.827.00) DE PESOS M/CTE por concepto del saldo insoluto de la obligación.

1.1- POR LOS INTERESES DE MORA de la anterior suma de dinero, a la tasa del 6% anual, desde el día siguiente a la última consignación – agosto 13 de 2.020- hasta la cancelación total de la obligación.

Basta lo anterior, para proferir la siguiente

4. DECISION

El **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR probados los hechos exceptivos contenidos en la excepción de mérito denominada: "Pago parcial de la obligación perseguida", propuesta por el demandado CLEMENTE ALONSO RUGE RONCANCIO a través de su apoderado judicial y conforme lo argumentado en esta providencia.

Segundo: SEGUIR adelante la presente ejecución contra el demandado CLEMENTE ALONSO RUGE RONCANCIO C.C. 2.861.639 y modificar el mandamiento de pago número 0222 del 4 de septiembre de 2.020, debido a los abonos realizados por el demandado, el cual queda así:

1. UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE (\$1'969.827.00) DE PESOS M/CTE por concepto del saldo insoluto de la obligación.

1.1. POR LOS INTERESES DE MORA de la anterior suma de dinero, a la tasa del 6% anual, desde el día siguiente a la última consignación – agosto 13 de 2.020- hasta la cancelación total de la obligación.

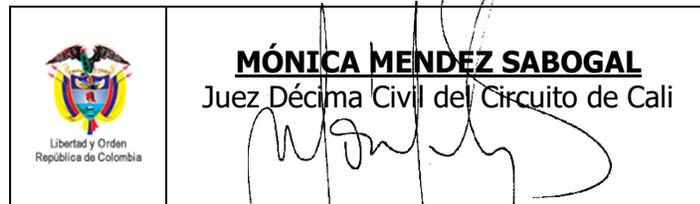
Tercero: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se pague el crédito y las costas del proceso. (Art. 440 del Código General del Proceso).

Cuarto: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, en los términos señalados por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la demandante, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Se fija como Agencias en derecho la suma de **\$60.000**.

Sexto: ORDENAR que una vez notificado y ejecutoriado el auto que aprueba las costas, se proceda por la secretaría del Juzgado a enviar el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PCSJA17-10678, modificó el Acuerdo No. PSAA13-9984 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los juzgados de ejecución de sentencias en el área civil.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



D.E.C.C.